Expediente: **2035/08-I4**
Carátula: **LAZZARO ELVA CRISTINA C/ PAZ POSSE ALBERTO DOMINGO S/ COBRO DE PESOS. S/ INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE HONORARIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **23/05/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - CRUZ, RAFAEL HORACIO-MARTILLERO
20254989518 - LAZZARO, ELVA CRISTINA-ACTOR
90000000000 - PAZ POSSE, ALBERTO DOMINGO-DEMANDADO
20254989518 - FERNANDEZ, CHRISTIAN ANIBAL-POR DERECHO PROPIO
27100171525 - PAZ POSSE, MARIA LAURA-HEREDERO DEL DEMANDADO
27100171525 - MARTORELL, LIDIA ESTER-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 2035/08-I4

H106006217421

Cámara De Apelación del Trabajo Sala 6

JUICIO: " LAZZARO ELVA CRISTINA c/ PAZ POSSE ALBERTO DOMINGO S/ COBRO DE PESOS. s/ INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE HONORARIOS" EXPTE N°: 2035/08-I4

San Miguel de Tucumán. En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal y resuelve la recusación con causa planteada por la representación letrada de la parte demandada, en contra del Sr. Magistrado Toscano Leonardo Andrés, del Juzgado del Trabajo de la 6ª Nominación, de la que

RESULTA:

Que en fecha 13 de abril de 2026 la representación letrada de la parte demandada, plantea recusación con causa en contra del Sr. Magistrado Toscano Leonardo Andrés, del Juzgado del Trabajo de la 6ª Nominación. Funda el planteo en el artículo 111, inciso 10 y 103, del CPCC, atento a la supuesta actitud de prejuzgamiento, por considerar que el magistrado habría emitido opinión anticipada respecto de cuestiones aún pendientes de resolución en el Incidente de Nulidad N.° 6, comprometiendo así su imparcialidad objetiva.

Que producido el 15 de abril de 2026 por el señor Magistrado el informe previsto en el actual artículo 118 Ley 9.531, de aplicación supletoria en el fuero laboral, por proveído de igual fecha se ordenó la elevación de la presente incidencia a la Cámara de Apelación del Trabajo, Sala Sexta, para la tramitación de la referida recusación.

Que, en fecha 21 de abril de 2026, se hizo saber a las partes que el tribunal de Recusación en la presente causa quedará integrado por: La Sra. Vocal Dra. Maria Elina Nazar integrará el tribunal en el carácter de preopinante y la Sra. Vocal Dra. María Beatriz Bisdorff lo hará como segunda, respectivamente.

Que el decreto del 04 de mayo de 2026 ordenó pasar la presente causa a conocimiento y resolución del Tribunal.

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARÍA ELINA NAZAR:

1- De modo preliminar es necesario precisar que la oportunidad de presentación de la recusación con causa (conforme lo dispone el artículo 113 Ley 9.531 (ex artículo 18 Ley 6.176 –CPCCT, de aplicación supletoria) debe deducirse en las mismas oportunidades que indican el artículo 109 (cinco -5- días), salvo que la causal fuera sobreviniente o que se la conociera con posterioridad, en cuyos casos se planteará dentro de los tres (3) días de producida o que fuera conocida.

La letrada recusante Lidia Ester Martorell tomó conocimiento de la sentencia de fecha 06 de abril de 2026, el día 07/04/2026. Por lo que, el plazo vencía el día 13/04/2026 a horas 10:00, con cargo extraordinario, por lo cual la recusación, se formuló en legal tiempo y forma (12/04/26 a hs. 18:56).

2- Respecto de las causales que invoca, expresa que la recusante viene en los términos del art 111 inc 10 del CPCYC de aplicación supletoria en el fuero a recusar con causa al Sr. Magistrado Toscano Leonardo Andrés, del Juzgado del Trabajo de la 6ª Nominación, sin que ello implique un menoscabo de su investidura.

La recusante sostiene que el magistrado incurrió en prejuzgamiento —causal prevista en el art. 111 inc. 10 del CPCCT— al emitir, en una resolución sancionatoria contra la letrada Martorell, consideraciones que excederían el análisis disciplinario y adelantarían opinión sobre el fondo del Incidente de Nulidad N.° 6. Afirma que el juez descartó anticipadamente la existencia de irregularidades y fraude procesal, calificando las denuncias como “afirmaciones tendenciosas”, lo que comprometería su imparcialidad objetiva.

Argumenta que el magistrado realizó una valoración selectiva y fragmentaria de la prueba, omitiendo elementos relevantes —como contestaciones de traslado, actas de constatación e informes periciales de agrimensura— que, según sostiene, acreditarían la confusión entre distintos inmuebles objeto de embargo, constatación y subasta. Añade que el juez privilegió prueba aportada por la contraparte y otorgó valor anticipado a actuaciones penales aún inconclusas, afectando los principios de contradicción e igualdad procesal.

Invoca como antecedente de parcialidad una resolución de la Cámara de Apelación del Trabajo que anuló un proveído del magistrado por haber concedido indebidamente un plazo de subsanación al adjudicatario Ludemann, vulnerando —según el tribunal— principios de preclusión e igualdad procesal. En función de ello, concluye que existiría un patrón de conducta favorable a una de las partes y una pérdida de imparcialidad incompatible con las garantías del debido proceso.

2.2- Por su parte, el magistrado recusado presentó el informe previsto en el art. 118 CPCC supletorio, donde rechaza la recusación por considerar que las causales legales de recusación invocadas por la parte actora son infundadas, no concurren en el caso particular de autos ninguno de los supuestos fácticos de esta norma, más aún atendiendo a su carácter restrictivo.

Sostiene que de ninguna manera lo resuelto en la sentencia de fecha 6/4/26, puede constituir prejuzgamiento ya que en esa resolución se debió hacer mención al planteo y actuaciones cumplidas en aquel incidente N° 6, debido a que las manifestaciones realizadas por la letrada Martorell en la presentación que fue analizada (de fecha 30/12/25) y causa de las sanciones disciplinarias decididas en su contra, remitían a hechos y cuestiones que se habría plasmado en aquella incidencia.

Con respecto al agravio referido a la supuesta pérdida de imparcialidad fundada en la existencia de un alegado “patrón de conducta” orientado a favorecer a las contrapartes en el proceso y en el Incidente N.° 6. Señala que, para sustentar dicha afirmación, únicamente invoca la recusante como antecedente la sentencia de la Excma. Cámara de fecha 02/08/2023, mediante la cual se anuló una

resolución dictada el 09/03/2023 que había otorgado al tercero interviniente César Gabriel Ludemann un plazo de un día para subsanar la falta de firma en una presentación judicial.

Expone que, aun cuando la Cámara entendió que la concesión de dicho plazo extraordinario no se ajustaba a la normativa vigente, ello no permite inferir la existencia de un patrón de conducta destinado a favorecer al tercero interviniente o a su letrado patrocinante. Argumenta que las decisiones adoptadas por un magistrado durante el trámite de un proceso, aun cuando resulten posteriormente revocadas o anuladas, no constituyen por sí mismas indicio suficiente de parcialidad.

Añade que el antecedente invocado se limita a un único episodio dentro de un proceso extenso, con múltiples incidencias y numerosas resoluciones dictadas por el mismo magistrado a lo largo de más de ocho años, sin que aquella decisión hubiera tenido incidencia sustancial sobre las cuestiones debatidas ni sobre los intereses de los recusantes.

Sostiene asimismo que las resoluciones judiciales, sean favorables o adversas a los intereses de las partes, no pueden válidamente presumirse como consecuencia de un interés particular del juzgador orientado a beneficiar a alguno de los litigantes. Refiere que la acreditación de una eventual falta de imparcialidad requiere prueba concreta de circunstancias objetivas —tales como amistad, enemistad o interés personal— que justifiquen el apartamiento del juez natural de la causa.

Afirma que el ordenamiento procesal prevé mecanismos recursivos específicos para cuestionar las decisiones judiciales consideradas erróneas, sin que resulte procedente pretender la recusación del magistrado únicamente por discrepancias con el contenido de sus resoluciones.

3- Cabe de modo previo recordar que el instituto de la recusación tiene por finalidad asegurar la garantía de imparcialidad, lo que implica no sólo velar por el interés particular sino también el general, de modo que no afecte el funcionamiento de la organización judicial.

A su vez, la facultad de recusar a un Juez, y en tanto existan causales para ello, debe ser analizada de manera restrictiva y en virtud a lo expresamente dispuesto en las normas formales aplicables a la materia, pues su finalidad es -conforme lo tiene dicho el sector mayoritario de la doctrina- la de asegurar a los litigantes la garantía de imparcialidad, deber elemental del juzgador y para lograrlo se inviste al magistrado desde la Carta Fundamental hasta las leyes formales, de ciertas garantías (inamovilidad, poder jurisdiccional, etc.) para que pueda ejercer su función con autoridad, eficiencia, y probidad.

Desde esta perspectiva, tiene dicho nuestra Corte: *“Esta Corte ha resuelto en las citadas sentencias N° 967 del 23/09/2021, N° 1876 del 15/10/2019 y N°63 del 09/02/2023, que las causales de recusación y excusación con causason de interpretación restrictiva y que dicha interpretación se impone toda vez que dichas causales implican, lisa y llanamente, hacer excepción a las reglas atributivas de competencia -que son normas de orden público- y al principio del juez natural como garantía de los justiciables. (Así lo he sostenido reiteradamente en mis votos en “Gómez Juan Antonio vs. Caja Popular de Ahorros de Tucumán y otro s/enfermedad accidente”, Sentencia N° 917 del 17/11/2020; “Ballón Dora Virginia vs. Rodríguez Jorge Oscar s/daños y perjuicios”, Sentencia N° 429 del 14/07/2020, entre muchas otras). La interpretación restrictiva de las causales de recusación y excusación previstas por los Códigos Procesales viene siendo afirmada asimismo, por la doctrina (cfr. Falcón, Enrique M., Tratado de Derecho procesal Civil y Comercial, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2006, T. I, p.260; AAVV, Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán. Concordado, Comentado y Anotado, Directores: Marcelo Bourguignon - Juan Carlos Peral, Bibliotex, Tucumán, 2012, p. 90). Conforme a las consideraciones hasta aquí efectuadas considero que debe rechazarse el pedido de excusación.”* (CSJT Nro. Sent: 148 Fecha Sentencia 05/03/2025).

En relación al supuesto previsto expresamente por la norma del inc. 10 art. 111 CPCC, tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en señalar que el prejuzgamiento como causal de recusación -o excusación- solo se configura por la emisión de opiniones intempestivas respecto de cuestiones pendientes que aún no se encuentran en estado de ser resueltas.

De este modo, para que pueda hablarse de prejuzgamiento se requiere que el Juez haya exteriorizado su proceder acerca de la forma que resolverá la cuestión traída a decisión; exigiéndose para su configuración que aquel sea expreso o recaiga sobre la cuestión de fondo a resolver (Palacio L.-Derecho Procesal Civil, T. II, p. 322), siendo necesario que el magistrado anticipe inoportunamente, como un aporte subjetivo, su opinión, permitiendo entrever la decisión final que recaerá en el pleito.

En ese sentido, cito jurisprudencia: *“Los jueces no pueden rehusarse a juzgar, por lo cual las opiniones vertidas en la debida oportunidad procesal y sobre puntos sometidos a decisión no importan otra cosa que el cumplimiento de un deber impuesto por la ley y, de ningún modo autorizan la recusación fundada en la aludida causa. La emisión de opinión sobre cuestiones resueltas por el Juez sobre puntos concretos que deben ser materia de decisión, en el estado en que el proceso lo exija como es el caso de autos, no constituye opción susceptible de fundar el prejuzgamiento. Es preciso señalar que el ejercicio de la actividad jurisdiccional no puede sustentar la recusación del juez.” (C. N. Civ. Sala B, 5-3-64, LL v.116, p.788, 10872-S, Fallo del 28/05/65, LL. v-120, p.920, 12639-S. Fallo del 14/09/66- LL. v125, p.764, 19783-S). (CCDL. Sala 2, Fallo n°321, 11/09/00).*

Bajo estas premisas, surge de las constancias de autos, que carecen de eficacia los argumentos invocados por la recusante, los cuales no cumplen con las condiciones necesarias para encuadrar en la causal del inc. 10° del art. 111 del CPCC supletorio.

Las decisiones adoptadas por el juez de grado en la sentencia de fecha 06/04/2026, mediante la cual se hizo lugar parcialmente al pedido de apercibimiento formulado contra la letrada Lidia Ester Martorell y se le impuso una multa equivalente al valor de una consulta escrita, no incluyeron manifestaciones que puedan ser consideradas como un adelanto de la opinión a emitir respecto de los temas aun pendientes de resolución en otros incidentes del mismo proceso.

Señala el magistrado de grado que las manifestaciones efectuadas por la letrada en su presentación de fecha 30/10/2025 permitían inferir la atribución de una presunta conducta delictiva al letrado Fernández, sin que existieran elementos probatorios suficientes que respaldaran tales afirmaciones dentro del marco del presente proceso laboral ni en relación con las constancias obrantes en el Incidente N.° 6 (Expte. N.° 2035/08-I6). En consecuencia, el magistrado consideró que dichas expresiones podían ser encuadradas, al menos, dentro de la categoría de “afirmaciones tendenciosas” prevista en el art. 24 del CPCC.

El magistrado de grado, entendió que la presentación realizada por la parte demandada en fecha 30/12/2025 tuvo por objeto impedir la transferencia de fondos correspondientes a los honorarios del letrado Fernández, generando una situación de confusión en torno a la dación en pago alegada, sin que se hubieran expuesto fundamentos jurídicos idóneos que justificaran la paralización del trámite de ejecución de honorarios.

Finalmente entendió el a quo que las manifestaciones efectuadas por la letrada Martorell excedieron los límites propios del proceso de ejecución de honorarios, por cuanto introdujeron cuestionamientos vinculados a la actuación del letrado Fernández en la ejecución de sentencia tramitada en los autos principales. Indicó que tales alegaciones fueron apoyadas en supuestas constancias del Incidente N.° 6, destacando, sin embargo, que en dichas actuaciones no existe pronunciamiento alguno que haya declarado la nulidad pretendida, y que las expresiones incorporadas en la presentación de fecha 30/12/2025 no guardan identidad con los términos del planteo nulificante formulado en diciembre de 2022, el cual continúa pendiente de resolución.

En el caso de autos, la decisión tomada por el a quo, es una derivación lógica y práctica de las constancia del expediente y sus incidencias (I6), sin que la misma constituya prejuzgamiento en el sentido denunciado por la recusante.

Cito jurisprudencia aplicable al caso*: “Técnicamente la situación expuesta no puede ser catalogada como de prejuzgamiento. Las opiniones vertidas por los Magistrados en la debida oportunidad procesal, sobre los puntos sometidos a su consideración, de ningún modo autorizan la recusación por prejuzgamiento, toda vez que se trata del cumplimiento del deber de proveer las cuestiones pendientes. La intervención del magistrado ejerciendo facultades legales no puede ser calificada como prejuzgamiento. Es necesario además, que del contenido del acto resulte la exteriorización de su opinión sobre el fondo del asunto, que permita inferir la dirección lógica que tendrá el resultado de la controversia. Por prejuzgamiento ha de entenderse la emisión de opinión o dictamen preciso y fundado sobre el o los puntos concretos que deben ser materia de decisión, ya sea fuera de los autos o con relación a los mismos, o bien en el expediente antes de la oportunidad fijada por la ley para pronunciarse. Se refiere al aporte subjetivo del magistrado, consistente en emitir opinión o juicio que haga entrever la decisión final que ha de tener la causa, formulado intempestivamente. En definitiva, la situación de autos no puede ser catalogada como de prejuzgamiento debido a que el Magistrado no hizo una exteriorización judicial o extrajudicial de su opinión acerca de la forma de resolver la cuestión suscitada en autos sino que las opiniones fueron vertidas en la debida oportunidad procesal y de ningún modo autorizan la recusación por prejuzgamiento.” (CAMARA*

CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - Sala 2 Nro. Expte: 4831/13-I1 Nro. Sent: 396 Fecha Sentencia 26/12/2024).

Tampoco pueden ser admitidos los argumentos relativos a la supuesta conducta parcial del a quo a favor de la contraparte, ya que dichas manifestaciones no guardan relación con la causal invocada – prejuzgamiento -, motivo por el cual no pueden ser valoradas a los fines de decidir respecto del planteo de recusacion, fundado estrictamente en la causal art 111 inc 10 del CPCYC.

Por lo valorado precedentemente, corresponde rechazar la recusación con causa solicitada por la representación letrada de la parte demandada, en contra del Sr. Magistrado Toscano Leonardo Andrés, del Juzgado del Trabajo de la 6ª Nominación. Así lo declaro.

4- Costas de la Alzada: Las costas generadas en esta instancia se imponen a la parte demandada vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota (conforme vigente artículos 61 y 62 Ley 9.531 - de aplicación supletoria en el fuero laboral). Así lo declaro.

VOTO DE LA VOCAL SEGUNDA MARÍA BEATRIZ BISDORFF:

Por compartir los fundamentos esgrimidos por la Sra. Vocal Preopinante, voto en igual sentido.

En consecuencia, ésta Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala 6ª,

RESUELVE

I- RECHAZAR la recusación con causa solicitada por la representación letrada de la parte demandada, en contra del Sr. Magistrado Toscano Leonardo Andrés, del Juzgado del Trabajo de la 6ª Nominación, conforme a lo considerado.

II- COSTAS de la Alzada: imponer las costas procesales en el sentido indicado, por lo considerado.

III- OPORTUNAMENTE radicar la causa en el Juzgado del Trabajo 6a Nominación (GEAT N.° 1).

HÁGASE SABER.

MARÍA ELINA NAZAR MARÍA BEATRIZ BISDORFF

ANTE MÍ: FUNCIONARIO DE LEY.

Actuación firmada en fecha 22/05/2026

Certificado digital:
CN=PADILLA Federico Manuel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20244093389

Certificado digital:
CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

Certificado digital:
CN=NAZAR Maria Elina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27279717460

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.